



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 139/2023

En Madrid, a 8 de noviembre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Boxeo, de fecha 13 de julio de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal recurso presentado por D. XXX contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Boxeo (en adelante, RFEBOX), de fecha 13 de julio de 2023. Dicha resolución resuelve «*INADMITIR la denuncia presentada por parte de D. XXX en el que insta que se proceda a la incoación de un expediente disciplinario sancionador de carácter extraordinario por hechos que relata y que sucedieron con ocasión de un evento de boxeo el xx de marzo de 2023 en ----- .»*

Esta resolución trae causa en el escrito dirigido por el Sr. XXX a dicho órgano disciplinario, donde denunciaba ciertos hechos ocurridos, según su relato, durante la celebración del combate por el Campeonato de España, en la modalidad o categoría supergallo, disputado entre XXX y YYY, en el recinto denominado ----- Arena de ----. En concreto, el Sr. XXX declaraba que se habían producido los siguientes hechos, en vulneración de las normas deportivas: venta de bebidas alcohólicas en el citado club deportivo, cantos racistas hacia el deportista XXX, e infracciones deportivas dentro del combate por la lucha del Campeonato de España. En su escrito, el recurrente solicitaba al Comité de Disciplina Deportiva la apertura del procedimiento extraordinario por las razones y motivos descritos, con la finalidad de imponer al ----- Arena una inhabilitación para celebrar eventos deportivos por un período de dos años; y correlativamente, la declaración del combate «sin decisión» (NO CONTEST), modificando el resultado declarado por los jueces-árbitros, si consideraba que el público había actuado de manera perjudicial para su buen desarrollo.

En su escrito de recurso, el Sr. XXX requiere a este Tribunal para que dicte resolución por la cual se venga a dejar sin efecto la resolución del Comité de Disciplina de 13 de junio de 2023, ordenando la incoación del procedimiento extraordinario interesado, con devolución, si así procediera, de la tasa abonada para la interposición del anterior recurso.



SEGUNDO. El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEBOX el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la citada Federación mediante informe recibido el 16 de agosto de 2023, no así el expediente original, por considerar que éste se encontraba ya íntegramente en posesión del Tribunal.

TERCERO. Concedido al recurrente un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, con fecha de 28 de agosto de 2023 fue evacuado el traslado conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. Como ya se ha indicado en el Antecedente de Hecho Primero, el Sr. XXX presenta recurso frente a la inadmisión por parte del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEBOX de su denuncia respecto a ciertos hechos acaecidos, según el recurrente, durante la celebración del combate por el Campeonato de España en el recinto ----- Arena de -----, el xx de marzo de 2023. Los hechos denunciados fueron los siguientes: venta de bebidas alcohólicas en el recinto, cantos racistas hacia el deportista XXX, e infracciones deportivas dentro del combate por la lucha del Campeonato de España. A juicio de este Tribunal, respecto a la venta de bebidas alcohólicas, su condición de denunciante no le atribuye *per se* la titularidad de un «interés legítimo» para recurrir la resolución impugnada, ni conforme al artículo 4 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ni conforme al artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

En el escrito interpuesto ante este Tribunal, el recurrente solicita que dicte resolución dejando sin efecto la resolución del Comité de Disciplina de 13 de junio de 2023, ordenando la incoación del procedimiento extraordinario interesado.

Esta pretensión debe ser examinada a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la legitimación, que cabe sintetizar en la Sentencia 68/2019, de 28 de enero, dictada por la sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo (FJ



3): “Cuando el denunciante/perjudicado (...) aduce un perjuicio a su esfera moral, que no le reporta un beneficio o ventaja material alguno, fuera de la satisfacción personal en que se cumpla con la legalidad y se imponga la sanción que él considera justa y adecuada, se confunde el interés legítimo con un interés por la defensa de la legalidad, que no queda amparada en nuestro ordenamiento jurídico fuera de los excepcionales supuestos en los que se reconoce una acción pública”.

Ciertamente, el Comité de Disciplina Deportiva no ha cuestionado la legitimación del denunciante, pero dicho reconocimiento de legitimación al denunciante en la instancia federativa no determina que éste deba mantenerse sin más en vía de recurso ante este Tribunal, y resulta plenamente pertinente realizar a este respecto el examen de su legitimación para recurrir.

Para ello, hay que partir de la nutrida y reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que afirma que la existencia de la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirva el procedimiento. En tal sentido, y a título ejemplar, la STS de 16 de diciembre de 2008 declara que:

“a) El más restringido concepto de “interés directo” del artículo 28 a) LJCA debe ser sustituido por el más amplio de “interés legítimo”; aunque sigue siendo una exigencia indeclinable la existencia de un “interés” como base de la legitimación. (...) el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión “interés legítimo”, utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de “interés directo”, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (cfr. sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/1994 y ATC 327/1997)” (FD. 3º).

Sobre la base de estas fundamentales consideraciones jurisprudenciales, resulta ciertamente complicado identificar la existencia de un interés legítimo en la pretensión del recurrente, que radica, en que se sancionen conductas en su opinión proscritas por la normativa vigente, como la venta de bebidas alcohólicas en evento deportivo. Al respecto, procede recordar la doctrina del Tribunal Supremo que “(...) ha negado legitimación para solicitar la imposición de una sanción o agravación de la ya impuesta. La jurisprudencia se asienta en la idea de que la imposición o no de una



sanción, y con mayor motivo cuando lo que se pretende es cuestionar la gravedad de la sanción impuesta, no produce, como regla general, efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera (SSTS de 25 de marzo de 2003 y las que en ella se citan de 12 de diciembre de 2012, 19 de diciembre de 2017 y STS nº 1033/2018, de 18 de junio (Rec. 178/2017). Partiendo de esta consideración, se afirma que “el interés determinante de la legitimación de un denunciante no comprende, [...] que esa actuación investigadora termine necesariamente con un acto sancionador” (STS, Sala Tercera, Sección Séptima, de 14 de diciembre de 2005 (Rec. 101/2004) y STS de 13 de octubre de 2004 (Rec. 568/01). Esta jurisprudencia ha llevado a esta Sala a denegar la legitimación en numerosos supuestos de actores que reclamaban alguna sanción ante el Consejo General del Poder Judicial, en materia de disciplina de entidades bancarias (STS de 24 de enero de 2.007 Rec. 1.408/2.004) o en materia de contabilidad (STS de 11 de abril de 2.006 -RC 3.543/2.003), entre otras.

Así, la jurisprudencia ha descartado que puedan considerarse como beneficios o ventajas la mera alegación de que “la imposición de la sanción constituye por sí misma la satisfacción de un interés” (STS de 23 de mayo de 2003 y 3 de noviembre de 2005). La STS de 26 de noviembre de 2002 ha afirmado que “el denunciante ni es titular de un derecho subjetivo a obtener una sanción contra los denunciados, ni puede reconocérselo un interés legítimo a que prospere su denuncia, derecho e interés que son los presupuestos que configuran la legitimación, a tenor del artículo 24,1 de la Constitución y del art. 31 de la Ley 30/92, sin que valgan como sostenedores de ese interés los argumentos referidos a que se corrijan las irregularidades, o a que en el futuro no se produzcan, o a la satisfacción moral que comportaría la sanción, o la averiguación de los hechos, para el denunciante [...]”. Jurisprudencia que ha permanecido constante en las STS de 12 de diciembre de 2012, de 19 de diciembre de 2017 y de 14 de junio de 2018 (Rec. 474/2017) entre otras muchas, afirmándose que no se ostenta legitimación para la imposición o no de una sanción por entender que “no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera”» (STS de 28 de enero de 2019, FJ 2).

Por consiguiente, como regla general, ha de negarse legitimación al denunciante para solicitar la imposición de una sanción, fundamentándose en la idea de que dicha imposición no produce efecto positivo alguno en su esfera jurídica, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera (por todas, SSTS de 25 de marzo de 2003 y las que en ella se citan de 12 de diciembre de 2012, de 19 de diciembre de 2017 y de 18 de junio de 2018). Siendo particularmente aplicable esta fundamentación jurisprudencial a la cuestión aquí debatida, en los términos que señala la muy reciente STS de 28 de enero de 2019, cuando declara que “El mero interés moral de que se sancione al denunciado, no es suficiente para fundamentar su legitimación (...) En definitiva, no debe confundirse el interés legítimo con una satisfacción personal o moral del denunciante/perjudicado, (...). Cuando el denunciante/perjudicado (...) aduce un perjuicio a su esfera moral, que no le reporta un beneficio o ventaja material alguno, fuera de la satisfacción personal en que se cumpla con la legalidad y se imponga la sanción que él considera justa y adecuada, se confunde el interés



legítimo con un interés por la defensa de la legalidad, que no queda amparada en nuestro ordenamiento jurídico fuera de los excepcionales supuestos en los que se reconoce una acción pública” (FJ 3). En definitiva, la aplicación de estas inequívocas conclusiones jurisprudenciales al caso que nos ocupa impide apreciar la concurrencia de legitimación en el recurrente respecto a la denuncia de la venta de bebidas alcohólicas en el espectáculo deportivo.

No obstante, dicha legitimación, entendida como interés legítimo, sí concurre respecto de la denuncia sobre la producción de cantos racistas durante la celebración del combate de boxeo, dirigidos hacia su persona. En este punto, el Sr. XXX está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, y únicamente a mayor abundamiento, este Tribunal considera oportuno realizar algunas puntualizaciones respecto a la venta de bebidas alcohólicas denunciada por el Sr. XXX . Así, por lo que se refiere a la falta de competencia afirmada por el Comité de Disciplina para enjuiciar los hechos denunciados, ésta debe ser examinada a la luz del artículo 3 del Reglamento de Disciplina de la RFEBOX, que dispone: *“El ámbito material de la potestad disciplinaria de la Federación Española de Boxeo se extiende a las infracciones a las reglas de competición, tales como las acciones u omisiones que, durante la competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, así como a las infracciones a las normas generales deportivas”.*

De conformidad con dicho precepto, la venta de bebidas alcohólicas en eventos deportivos constituye un hecho excede del ámbito competencial del Comité de Disciplina, habida cuenta de que, pudiendo tener la consideración de infracciones, no lo serían a las reglas de competición, tal como exige la norma para dar entrada a la potestad disciplinaria de dicho órgano. Tales hechos pueden ser enjuiciados a través de la potestad sancionadora administrativa establecida por el artículo 97 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte: *“1. Se entiende por régimen sancionador en materia de deporte aquel que se ejerce por la Administración General del Estado sobre las personas físicas o jurídicas incluidas dentro del ámbito de aplicación de esta ley por las infracciones previstas en el presente título”.*

Tanto la venta de bebidas alcohólicas en eventos deportivos como la entonación de cantos racistas pueden constituir una vulneración de la normativa sobre prevención de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes en los espectáculos públicos. A tal fin, se establece respecto de los organizadores de competiciones y espectáculos deportivos la obligación de adoptar las medidas de seguridad fijadas por la legislación vigente, así como de velar por el respecto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control. En el presente caso, dicha normativa está contenida en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia



en el deporte. Y respecto al conocimiento y resolución de las eventuales infracciones de las disposiciones en ella contenidas, su artículo 28 establece:

“Competencia para la imposición de sanciones.

1. La potestad sancionadora prevista en el presente artículo será ejercida por la autoridad gubernativa competente, pudiendo recabar informes previos de las autoridades deportivas y de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

2. Cuando la competencia sancionadora corresponda a la Administración General del Estado, la imposición de sanciones se realizará por:

a) La Delegación del Gobierno, desde 150 euros hasta 60.000 euros.

b) La Secretaría de Estado de Seguridad, desde 60.000,01 euros hasta 180.000 euros.

c) El Ministerio del Interior, desde 180.000,01 euros hasta 360.000 euros.

d) El Consejo de Ministros, desde 360.000,01 euros hasta 650.000 euros.

3. La competencia para imponer las sanciones de inhabilitación temporal para organizar espectáculos deportivos y para la clausura temporal de recintos deportivos, corresponderá a la Secretaría de Estado de Seguridad, si el plazo de suspensión fuere igual o inferior a un año, y al Ministerio del Interior, si fuere superior a dicho plazo.

4. La competencia para imponer las sanciones accesorias previstas en el artículo 24 corresponderá al órgano sancionador competente en cada caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y, en el caso de que tenga carácter sustitutivo de infracciones muy graves, según lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 24 de esta Ley, corresponderá a la Secretaría de Estado de Seguridad”.

De la conjunción de las normas mencionadas se desprende que el órgano disciplinario de la RFEBOX carece de competencia para sancionar, en su caso, la venta de bebidas alcohólicas denunciada por el recurrente, sobre los que no resulta ocioso puntualizar que únicamente se sustentan sobre su testimonio, sin venir acompañados de cualquier documento o elemento probatorio o siquiera indiciario, como informes de la autoridad competente en materia de espectáculos públicos o agentes de la autoridad encargados de velar por la seguridad ciudadana. Con independencia de lo cual, tales hechos afectan a materias ajenas al ámbito de conocimiento y resolución del Comité de Disciplina, que tiene restringido su ámbito de actuación a las conductas que puedan constituir infracciones a las reglas de competición, como las acciones u omisiones que, durante ésta, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, así como a las infracciones a las normas generales deportivas.

Esta falta de competencia afecta también a la petición del denunciante de la modificación del resultado del combate declarado por los jueces-árbitros, solicitando la declaración de «sin decisión» (NO CONTEST). La revisión de las decisiones de las autoridades arbitrales en materia de resultados deportivos no se incluye entre las



funciones atribuidas al Comité de Disciplina, que únicamente podría alterar dichos resultados cuando el establecimiento de una infracción deportiva pudiera conllevar tal consecuencia. En el presente caso, no consta que se haya cometido una infracción disciplinaria por parte de intervinientes en el evento en la aplicación de las reglas de juego o competición, por lo que el Comité carece de potestad para realizar la pretendida alteración de los resultados establecidos por las autoridades arbitrales.

CUARTO. Respecto a los de cantos racistas que, según afirma el recurrente, se dirigieron hacia su persona durante la celebración del combate, sostiene también el Comité de Disciplina su falta de competencia, por considerarlo un hecho ajeno al ámbito delimitado por el artículo 3 del Reglamento de Disciplina de la RFEBOX, que se circunscribe a las infracciones a las reglas de competición, tales como las acciones u omisiones que, durante la competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, así como a las infracciones a las normas generales deportivas.

A la vista de lo cual, este Tribunal discrepa de la valoración realizada por el Comité de Disciplina sobre su incompetencia en la materia, toda vez que las conductas denunciadas podrían constituir alguno de los tipos infractores recogidos en el propio Reglamento Disciplinario, concretamente en los artículos 34.h) y 37.b), que tipifican como infracción a las normas deportivas generales “*Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad o al decoro deportivo*”. En el presente caso, aunque ciertamente el recurrente no acompaña evidencia o prueba alguna sobre la efectiva producción de los hechos, su denuncia permite suponer que pueda haberse cometido una infracción deportiva del tipo descrito, por lo que corresponde al Comité de Disciplina su investigación y enjuiciamiento.

Todo ello, sin perjuicio de la afirmada ausencia de legitimación del recurrente respecto de la denuncia en torno a la venta de bebidas alcohólicas durante la celebración del evento deportivo, por los motivos expuestos en el Fundamento de Derecho segundo.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por D. XXX , contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Boxeo, de fecha 13 de julio de 2023, en lo que se refiere a la denunciada venta de bebidas alcohólicas durante la celebración del Campeonato de España el xx de marzo de 2023 en el recinto ----- Arena de ----- .



INADMITIR el recurso presentado por D. XXX , contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Boxeo, de fecha 13 de julio de 2023, en lo que se refiere a la petición de declaración del combate «sin decisión» (NO CONTEST).

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso presentado por D. XXX , contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Boxeo, de fecha 13 de julio de 2023, en lo que se refiere a la denunciada entonación de cánticos de contenido racista.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

